



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-63/2021.

ACTOR: JOSÉ LÓPEZ BELTRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUSTAVO DE JESÚS
PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ARMANDO
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis
de marzo de dos mil veintiuno¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por
José López Beltrán, en su calidad de ciudadano, en contra del
Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, aprobado por el Consejo General
del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,
**"... POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA,
CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS TREINTA CONSEJOS
DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
ORDINARIO 2020 – 2021"**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

R E S U L T A N D O 3

CONSIDERANDOS 9

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 9

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 10

TERCERO. Síntesis de agravios, causa de pedir, Litis, pretensión del actor y metodología. 12

CUARTO. Estudio de fondo. 16

QUINTO. Efectos. 60

RESUELVE 62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **OPL EV/OG059/2021**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, “... **POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS TREINTA CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021**”.

GLOSARIO

Código Electoral :	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General del OPL EV:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal :	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Convocatoria

La convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

OPLEV:

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Reglamento para la
designación y
remoción:**

Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Sala Regional
Monterrey del TEPJF**

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior del
TEPJF:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U L T A N D O

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Sesión de Instalación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Ediles de los Ayuntamientos y de las Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de

Veracruz.

2. Aprobación de la Convocatoria. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2020**, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Distritales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Institución encargada de la elaboración y revisión del examen de conocimientos. El mismo día, el Consejo General del OPLEV aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG222/2020**, la Institución Educativa que realizó el diseño, aplicación, evaluación y revisión del examen de conocimientos para las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. Aprobación de las fechas y modalidad para la aplicación del examen de conocimientos. El trece de enero, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG009/2021**, aprobó las fechas, horarios, así como la modalidad, mediante las cuales se aplicó el examen de conocimientos para integrar los Consejos Distritales, así como la aprobación de los espacios de apoyo en casos de excepción.

5. Aplicación del examen de conocimientos. El dieciséis de enero, se aplicó el examen de conocimientos a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales del OPLEV, con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto.

6. Aprobación de los criterios de valoración curricular y cédula de entrevista. El veintiuno de enero, el Consejo General





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG026/2021**, aprobó los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. Publicación de resultados del examen de conocimientos. En misma fecha, mediante Acuerdo **OPLEV/CG027/2021**, el Consejo General del OPLEV publicó la lista de las y los aspirantes que pasaron a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los folios y calificaciones del resto de las y los aspirantes.

8. Con base en la publicación de aspirantes que accedieron a la siguiente etapa, **el ciudadano José López Beltrán**, pasó a la etapa de entrevista.

9. Ampliación del plazo para la presentación de requisitos. El veintitrés de enero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG041/2021**, el Consejo General del OPLEV aprobó la ampliación del plazo hasta el veinticinco de enero, para la presentación de requisitos legales previstos en la base séptima del apartado 7 de la Convocatoria.

10. Aprobación de las fechas, modalidad y aspirantes que acceden a la etapa de entrevista. El veintiséis de enero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG048/2021**, el Consejo General del OPLEV aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. Valoración curricular y entrevistas. Durante el periodo comprendido del veintisiete de enero al tres de febrero, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad, fechas y sedes aprobadas mediante Acuerdo **OPLEV/CG048/2021**.

12. Entrevista al actor. El veintinueve de enero, a través de la modalidad a distancia, se realizó entrevista y valoración curricular del ciudadano José López Beltrán.

13. Dictamen. El seis de febrero, dio inicio la sesión de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, y se decretó un receso para reanudarse, el ocho de febrero; en esta última fecha se aprobó el Dictamen **CCYOE/001/2021** a través del cual se emitió la propuesta de designación y se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta consejos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

14. Emisión del acto impugnado. El ocho de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo **OPLV/CG059/2021**, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta consejos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

II. Del presente medio de impugnación.

15. Presentación de la demanda. Mediante oficio **OPLEV/CD05/041/2021**, de fecha trece de febrero, signado por el ciudadano Elton Manuel Carmona del Ángel, en su calidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

Secretario del Consejo Distrital 05, con sede en Poza Rica, Veracruz, se remitió a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el escrito de demanda presentado a las veinte treinta horas del día doce de febrero, por el ciudadano José López Beltrán, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**.

16. Mismo que se recibió el quince de febrero, en la Presidencia del Consejo General del OPLEV.

17. **Aviso de presentación del medio de impugnación.** El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante oficio **OPLEV/CG/031/2021**, emitió el aviso de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José López Beltrán, por propio derecho, en contra del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**.

18. **Publicitación.** Los días quince al dieciocho de febrero, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral.

19. **Recepción del presente medio de impugnación.** El diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el oficio **OPLEV/CG/034/2021** y sus anexos, por el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió la documentación relativa al juicio ciudadano promovido por José López Beltrán, incluido el trámite de publicitación y el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

20. **Acuerdo de Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar la documentación antes referida y registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave **TEV-JDC-63/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

21. En dicho acuerdo, la Magistrada Presidenta requirió al actor para que dentro del término de cuarenta y ocho horas proporcionara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal Electoral; de lo contrario, las notificaciones subsecuentes se realizarían en los estrados de este Tribunal Electoral.

22. **Certificación.** El veinticuatro de febrero, se recibió la constancia de certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual el actor señalara domicilio en esta ciudad.

23. **Recepción y radicación en ponencia.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, de fecha veinticuatro de febrero, se recibió y radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-63/2021** en la ponencia a su cargo; y toda vez que, se requirió al actor para que proporcionara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal Electoral, el cual no fue proporcionado, la Magistrada Instructora acordó que las notificaciones subsecuentes se realizarían en los estrados de este Tribunal Electoral.

24. **Requerimiento.** El cuatro de marzo, visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora advirtió la necesidad de allegarse de mayores elementos para resolver lo conducente; por tanto, requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal el Dictamen a través del cual se remitió la propuesta de designación y se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso integración de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

así como la documentación comprobatoria que justificara los elementos a partir de los cuales las Consejeras y los Consejeros Electorales del OPLEV, determinaron la idoneidad y capacidad para designar a cada una de las y los aspirantes, todo relativo al Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz.

25. Recepción de constancias. El ocho de marzo, la Magistrada Instructora acordó recepcionar las constancias remitidas por el OPLEV en cumplimiento al requerimiento antes mencionado, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de marzo anterior.

26. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

27. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

28. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción III; 354; 401, fracción IV; 402 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

29. Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José López Beltrán, por propio derecho, en contra del Acuerdo

OPLEV/CG059/2021, aprobado por el Consejo General del OPLEV, "...**POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS TREINTA CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021**".

30. Mismo que según el actor podría vulnerar su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal; en consecuencia, el juicio ciudadano es la vía idónea para conocer sobre dicho motivo de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

31. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

32. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos, realiza manifestaciones a título de agravios, los preceptos presuntamente violados y aporta pruebas; asimismo, se hace constar su respectiva firma autógrafa; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

33. **Oportunidad.** La demanda fue promovida oportunamente, ello porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende la fecha exacta en que tuvo conocimiento el actor del acto impugnado; máxime que, la autoridad responsable no hace alusión a la fecha en que fue notificado el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

34. En consecuencia, al no existir certeza de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado y, en razón de que la autoridad administrativa electoral no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda; **se tendrá como fecha de conocimiento del acto impugnado el doce de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en que el actor presentó su demanda.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 8/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”²**.

36. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por el artículo 356, fracción II del Código Electoral que faculta a los ciudadanos interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en el caso, concurre José López Beltrán, por propio derecho y quien fungió como aspirante a integrar el Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz, legitimación que le es reconocida por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, al rendir el informe circunstanciado.

37. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que en la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que el actor previamente a esta instancia pueda acudir para deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

38. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de

² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.8/2001>

improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios, causa de pedir, Litis, pretensión del actor y metodología.

39. De un análisis integral al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que el actor interpone el presente juicio ciudadano en contra del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLEV, “...**POR EL QUE SE DESIGNA A LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍAS ELECTORALES, SECRETARÍA, VOCALÍA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCALÍA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS TREINTA CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021**”.

40. Lo anterior, porque a su juicio, le causa un perjuicio el no haber sido designado como Consejero Presidente Propietario del Consejo Distrital del OPLEV, con sede en Tuxpan, Veracruz, al considerar que debió haber obtenido el cien por ciento (100%) de calificación como resultado de la etapa de valoración curricular y entrevista, además, estima que no hay mejor perfil que el suyo para desempeñar el cargo.

41. En ese sentido, la **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en la omisión del Consejo General del OPLEV de señalar como antecedente del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021** la reunión de trabajo de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral en la que se propuso la designación de presidencia, consejerías electorales, secretaría, y vocalías de organización y capacitación electoral en los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

42. Ello, porque a su decir, priva a los integrantes del Consejo General del OPLEV, especialmente a los partidos políticos y a la ciudadanía veracruzana que no hayan conocido de tal acto; lo que, viola el principio de máxima publicidad, ya que, impacta en el contenido y los anexos que deben acompañar el Acuerdo que impugna, sobre todo lo relacionado con las calificaciones, criterios, razones y demás elementos objetivos que sustentan la decisión de designar a cada una de las personas integrantes de los Consejos Distritales.

43. En ese sentido, solicita que se ordene al Consejo General del OPLEV modifique el acuerdo impugnado y haga del conocimiento público el contenido argumentativo de todas las intervenciones, así como propuestas y razones que sustenten la valoración de su documentación y respuestas durante la entrevista.

44. Por otro lado, se inconforma sobre la omisión del OPLEV de publicar las cédulas de las personas aspirantes en la página web de dicho organismo, porque a su consideración viola el principio de máxima publicidad. Ello, porque tiene repercusión en la posibilidad de que las y los aspirantes y los partidos políticos cuestionen, soliciten aclaraciones y hagan observaciones sobre los resultados contenidos en los instrumentos de evaluación.

45. También hace valer como motivo de perjuicio la puntuación infundada e ilegal que se le asignó de la suma de los elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular y entrevista dentro del proceso de integración de los Consejos Distritales; puesto que, a su consideración, no se realizó de forma objetiva, ya que a su decir, no se realizó la entrevista con el objetivo de conocer sus habilidades y capacidades para ocupar el cargo, sino como mero protocolo, dado que, no se aplicaron en condiciones de igualdad los criterios para evaluar su documentación respecto a

las demás personas participantes, sino que, a su parecer, fue parcial y consecuentemente, se le otorgó una calificación que no le corresponde, por tanto, resulta violatorio de su derecho a ser designado como Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 de Tuxpan, Veracruz.

46. Asimismo, manifiesta que cuenta con todas y cada una de las características para ser idóneo al cargo, puesto que, se ha desempeñado previamente en el OPLE Veracruz y que debió servir como base para evaluar al resto de las y los aspirantes.

47. Además, considera que no había mejor perfil que el suyo, en consecuencia, debió obtener el cien por ciento de calificación como resultado de la evaluación curricular y la entrevista, ya que, cualquier concursante que haya obtenido una calificación igual o superior a la suya, debió haber expresado un mayor conocimiento y aptitudes que el accionante para ocupar el cargo, exponiendo casos relacionados con la materia electoral, con el nivel de precisión y conocimientos sobre la materia, a fin de acreditar que cuantitativa y cualitativamente se encuentran en el mismo nivel de aptitudes o en su caso, en uno superior, de acuerdo con el contenido de su entrevista.

48. De lo anterior, esencialmente, se sintetiza que la parte actora hace valer como motivos de **agravio**, los siguientes:

a) Omisión del Consejo General del OPLEV, de incluir como antecedente del Acuerdo OPLEV/CG059/2021 la reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral.

b) La omisión de publicar las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

c) La omisión de justificar la puntuación asignada por el OPLEV al actor en la etapa de valoración curricular y entrevista.

49. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.

50. Sirve como criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³; así como la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴.

51. Por tanto, la *Litis* del presente juicio ciudadano consiste en determinar si las omisiones alegadas por el actor se encuentran acreditadas y si, en su caso, los resultados que obtuvo el actor en la etapa de valoración curricular y entrevista, resultan infundados e ilegales, y si las calificaciones asignadas a las personas integrantes del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz, se encuentran justificadas.

52. La **pretensión** del actor consiste en que se modifique el Acuerdo OPLEV/CG059/2021, para que se le designe como Consejero Presidente del Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz, una vez que se verifique que es la persona idónea con el mejor perfil y la mejor calificación obtenida durante

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁴ Página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

las etapas de valoración curricular y entrevista.

53. La metodología que se implementará para el análisis de los agravios, será en el orden que previamente se señaló, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno al actor, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

54. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

55. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

56. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos constitucionales y legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

57. El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal establece como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

58. En artículo 36, fracción V de la Constitución Federal señala como una obligación de la ciudadanía, el desempeñar los cargos

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

59. Por su parte, el artículo 41, base V, Apartados A y C, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

....

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

60. Por su parte, el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

61. El artículo 104, incisos a), f), o) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituyen lo siguiente:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

(Lo resaltado es propio.)

62. Por otro lado, el artículo 20 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las y los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL⁶ deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

⁶ Se refiere a Organismos Públicos Locales.

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. **Valoración curricular y entrevista presencial, e**

VI. **Integración y aprobación de las propuestas definitivas.**

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) **La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

(Lo resaltado es propio.)

63. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, señala que, para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: i) Paridad de género; ii) Pluralidad cultural de la entidad; iii) **Participación comunitaria o ciudadana;** iv) **Prestigio público y profesional;** v) **Compromiso democrático,** y vi) **Conocimiento de la materia electoral.**

64. El artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Elecciones refiere que **todos los documentos relacionados con el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los OPL serán públicos,** garantizando en todo momento la protección de datos personales de las personas aspirantes.

65. Por otro lado, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Local establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

66. Por su parte, el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se regirán bajo

los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; y para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales nacionales y locales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por el OPLEV o el Tribunal Electoral del Estado con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo serán gratuitos.

67. El artículo 4, fracciones III y IV del Código Electoral, establecen como obligaciones de la ciudadanía, desempeñar los cargos para los que hubieran sido elegidos y desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente y, en consecuencia, participar de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

68. El artículo 99 del Código Electoral, establece que el OPLEV, es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código y las demás disposiciones electorales aplicables, mismo que será profesional en su desempeño y se registrará por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

69. El artículo 100 del Código Electoral, señala que el OPLEV es depositario del ejercicio de la función estatal y tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el proceso electoral;

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

(...)

70. El OPLEV, para el cumplimiento de sus funciones contará con los Consejos Distritales, los cuales funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo, de conformidad con el artículo 101, fracción IX, inciso b) del Código Electoral.

71. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrado del OPLEV, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que se instalan en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, los cuales tiene residencia en la cabecera del distrito, de conformidad el artículo 139 del Código Electoral.

72. Por otro lado, el artículo 140 del Código Electoral instituye lo siguiente:

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

73. Los Consejos Distritales a más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección ordinaria, deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidente, de conformidad con el artículo 142 del Código Electoral; sin embargo, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV mediante Acuerdo **OPLEC/CG211/2020**, aprobó que los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, se instalarán el diez de febrero de dos mil veintiuno.

74. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2020**, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria.

75. El artículo 17 del Reglamento para la designación y remoción establece que el proceso de selección de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV consiste en una serie de etapas tendentes a la selección de las y los ciudadanos aspirantes que ocuparán algún cargo en los Consejos Distritales y municipales y se sujetará a los principios rectores de la función electoral, y en especial a los principios de

igualdad de género y no discriminación, así como al principio de paridad de género, dicho procedimiento incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro en línea de aspirantes;
- c) Validación de aspirantes registrados en el sistema que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Una conferencia informativa voluntaria virtual no vinculante a partir de las plataformas tecnológicas del OPLE;
- f) Publicación de resultados;
- g) Presentación y cotejo de los requisitos legales;
- h) Valoración curricular y entrevista; y**
- i) Designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales**

76. El proceso de selección y designación de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales inicia con la aprobación de la Convocatoria que para tal efecto expida el Consejo General del OPLEV; la ciudadanía interesada en participar en dicho proceso de selección, podrá postularse para los cargos de i) Presidencia, ii) Consejerías, iii) Secretaría y iv) Vocalías.

77. En ese sentido, la convocatoria que para tal efecto se expida, contendrá como mínimo los elementos siguientes:

- a) Bases;
- b) Cargos y período de designación de los puestos que integren los consejos distritales y municipales;
- c) Requisitos legales y formales que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

d) Los medios a través de los cuales se difundirá el proceso de selección, así como la forma para la notificación a las y los aspirantes;

e) Órganos y sedes del OPLEV, en caso de estar instaladas, ante quienes se podrán registrar las y los interesados, dando preferencia al registro en línea;

f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;

g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;

h) Forma, términos y plazos para la notificación de las y los ciudadanos que hayan sido designados;

i) La remuneración que se otorgará a cada uno de los cargos concursados por tipo de consejo;

j) Los términos en que rendirán protesta las y los ciudadanos designados;

k) El aviso de privacidad simplificado; y

l) La atención de los asuntos no previstos.

78. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, del Reglamento para la designación y remoción.

79. La ciudadanía que aspire a los cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipal, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento para la designación y remoción, son los siguientes:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;

b) Tener más de veintitrés años cumplidos al día de la designación;

c) Saber leer y escribir;

d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;

- e)** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f)** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h)** No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i)** No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- j)** No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k)** No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l)** No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- o)** En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

80. Además de los requisitos anteriores, el numeral 2 del artículo 19 señala los siguientes:

I. Para los casos de los consejos distritales, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, **se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.**

II. Para los casos de los consejos municipales, se estará a lo siguiente:

a) Tratándose de los cargos de Consejera o Consejero Presidente, Secretaria o Secretario y Vocalías, se dará preferencia a las ciudadanas y ciudadanos que acrediten que cuentan con título de licenciatura o certificado de carrera técnica.

81. El artículo 26, numeral 2 del Reglamento para la designación y remoción, establece que para la integración de los consejos distritales pasarán a la siguiente etapa, las y los aspirantes **que obtengan por lo menos el setenta por ciento de calificación aprobatoria.** Para cada cargo se enlistarán seis, doce o veinticuatro aspirantes, según sea el caso, de las cuales la mitad deberá estar integradas de manera paritaria por hombres y mujeres. Las listas para la realización de entrevistas serán publicadas conforme a lo siguiente:

a) Para la Presidencia del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas de tres hombres y tres mujeres;

b) Para la Secretaría del Consejo, se enlistarán seis aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres;

c) Para las vocalías, se enlistarán doce aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por tres hombres y tres mujeres por vocalía; y

d) Para las consejerías electorales se enlistarán veinticuatro aspirantes, divididos en dos listas, cada una integrada por doce hombres y doce mujeres.

82. Las y los aspirantes que hayan obtenido el puntaje mínimo antes señalado, continuarán en el procedimiento y pasarán a la etapa de valoración curricular y entrevista; la entrevista se llevará a cabo en los días previstos en la convocatoria, en la modalidad, lugares y horarios que para tal efecto se establezca; y la evaluación de esta última etapa estará a cargo de grupos de trabajo que se integren para tal fin, las que invariablemente serán encabezadas por consejeras y consejeros electorales, pudiéndose apoyar por el personal del OPLE, mismas que podrán realizarse de manera presencial o virtual, en términos del artículo 31 del referido Reglamento para la designación y remoción.

83. El artículo 32 del citado Reglamento señala lo que se transcribe a continuación:

Artículo 32

1. En la etapa de la valoración curricular y entrevista, se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo.

2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral.

3. La valoración curricular y entrevista se realizarán mediante grupos de trabajo encabezado, cuando menos, por un Consejero o Consejera Electoral; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión, aprobará, previo a la implementación de esta etapa, los criterios a evaluar, la ponderación que corresponda a cada una de las personas, así como la cédula que se empleará para este propósito. El escrito de dos cuartillas que presenten quienes son aspirantes será valorado por las y los consejeros en función del perfil necesario para el desarrollo del cargo.

5. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión; serán grabadas en video y podrán estar disponibles en el Portal Web, una vez concluida la etapa de entrevistas, previa autorización de las y los aspirantes.

6. Las entrevistas podrán ser presenciales o virtuales; se realizará, en panel con al menos una Consejera o Consejero Electoral. En aquellos lugares en que existan las condiciones técnicas, las entrevistas se transmitirán en vivo, a través de los medios electrónicos a disposición del OPLE.

7. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con las y los consejeros electorales del OPLE durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.

8. Al término de la entrevista, **cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentará en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman.**

84. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento para la designación y remoción señala que, **las y los consejeros entregarán a la Dirección de Organización, las cédulas de valoración curricular y entrevista individual de las y los aspirantes,** dentro de los dos días siguientes a la finalización del período de entrevistas, para que proceda a integrar las listas de

resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

85. A su vez, el artículo 37 de dicho Reglamento para la designación y remoción señala lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 37

1. En cada una de las etapas se garantizará la igualdad y paridad de género, la inclusión, la interculturalidad, la accesibilidad y una convivencia libre de violencia, la igualdad de oportunidad y la no discriminación.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación, motivada por origen étnico, género, discapacidades, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el proceso de designación se considerarán sólo de forma enunciativa los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral; y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

(Lo resaltado es propio.)

86. Ahora, para la valoración de cada uno de los criterios indicados previamente, el artículo 38 de dicho Reglamento, establece que se deberá considerar lo siguiente:

- a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, igualdad, libertad, pluralismo y la tolerancia;

- b) La paridad de género se entenderá como la igualdad entre mujeres y hombres, la cual se garantizará con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en los cargos para la integración de los consejos distritales y municipales del OPLE, así como la paridad horizontal, vertical y homogeneidad en la totalidad de los cargos;*
- c) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidos por su desempeño o conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;*
- d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;*
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente en la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado; y*
- f) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

87. Por otro lado, los resultados de cada una de las etapas son definitivos y deberá hacerse público, en términos del artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción.

88. En tal virtud, para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, el artículo 42 del Reglamento para la designación y remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 42

...

2. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

...

...

89. En consecuencia, una vez elaboradas las propuestas de las y los aspirantes, **respaldadas con los dictámenes respectivos**, la Presidencia del Consejo General del OPLEV deberá someterlas a la consideración Órgano Superior de Dirección del OPLEV, quien designará por mayoría de cuando menos cinco votos a las personas integrantes de los Consejos Distritales, especificando el cargo para el que son designados; posteriormente, las personas designadas, deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo de que se trate; lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 45 del Reglamento para la designación y remoción.

90. De igual manera, la base séptima, numeral 8 de la Convocatoria, señala que la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, la cual se llevará a cabo en los lugares, modalidad, horarios y días que se establezca para tal efecto.

91. Asimismo, dicha etapa será realizada por las y los Consejeros Electorales del Consejo General del OPLEV, por





medio de grupos de trabajo que estarán presididos por una o un Consejero Electoral del OPLEV.

92. También se advierte que, la etapa de valoración curricular y entrevista, **consiste en identificar que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para el desarrollo del cargo, además se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de quienes aspiran al cargo, para lo cual, los criterios a evaluar serán los siguientes:**

Valoración curricular		
Criterio		Porcentaje
1	Historia profesional y laboral	25%
2	Participación en actividades cívicas y sociales	2.5%
3	Experiencia en materia electoral	2.5%
1	Apego a los principios rectores de la función electoral	15%
2	Idoneidad en el cargo	
	2.1 Liderazgo.	15%
	2.2 Comunicación.	10%
	2.3 Trabajo en equipo.	10%
	2.4 Negociación.	15%
	2.5 Profesionalismo e integridad	5%
Total		100%

93. Finalmente, en el último párrafo del numeral 8, Base séptima de la Convocatoria, se establece que las cédulas de las personas aspirantes se harán públicas en el portal Web del OPLEV.

94. Por otro lado, el numeral 9 de la Base séptima de la Convocatoria, señala que en el proceso de designación se considerarán sólo de forma enunciativa los siguientes criterios: i) Paridad de género; ii) Pluralidad cultural de la entidad; iii) **Participación comunitaria o ciudadana;** iv) **Prestigio público**

y profesional; v) Compromiso democrático, y vi) Conocimiento de la materia electoral.

95. A su vez, el numeral 10, de la Base séptima establece que las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por Consejo Distrital.

II. Caso concreto.

96. Una vez precisado el marco normativo que rige el asunto que nos ocupa, se procede al estudio particular de los motivos de agravio hechos valer por el actor, al tenor de lo siguiente:

a) Omisión del Consejo General del OPLEV, de incluir como antecedente del Acuerdo OPLEV/CG059/2021 la reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral.

97. Por cuanto hace a este motivo de inconformidad el mismo se declara **inoperante**.

98. Ello es así, porque el actor no demuestra ni aporta una razón lógica y jurídica que logre demostrar la ilegalidad en la actuación del OPLEV de no incluir en el acuerdo impugnado la celebración de una reunión de trabajo, y que ello, le genere un perjuicio a sus derechos político-electorales, pues si bien, en su demanda señala una afectación al principio de máxima publicidad y que ello le priva de conocer los criterios y argumentos precisos sobre su valoración curricular y entrevista, no se demuestra concretamente de qué manera, tal omisión le



depara una violación directa a su derecho a integrar los órganos desconcentrados electorales.

99. En efecto, para que este Tribunal Electoral proceda al análisis del presente agravio es necesario que se advierta un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, ya que no pueden demostrarse a partir de una situación particular, sino de una violación a cualquier principio o derecho previsto en la norma fundamental en perjuicio del actor.

100. Esto es acorde con la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**⁷, la cual establece que, un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

101. Por consiguiente, cuando una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, **por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio *so pretexto* de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento

⁷ Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común.

correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, **de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal**; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

102. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la SCJN en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

103. Sirve de sustento la Tesis orientativa **1a./J. 81/2002**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**⁸.

104. Igualmente, lo inoperante del agravio reside en que el actor incorrectamente pretende que este Tribunal Electoral tutele derechos de terceros.

105. Puesto que, del análisis a su demanda manifiesta que la omisión de incluir en el acuerdo impugnado como parte de los antecedentes la reunión de trabajo, priva a las personas integrantes del Consejo General del OPLEV, especialmente a los Partidos Políticos, en caso de que no hayan asistido y a la ciudadanía veracruzana inscrita en el proceso de designación de la posibilidad de conocer el hecho de que existió una Reunión de Trabajo de la Comisión Permanente de Capacitación y

⁸ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

Organización Electoral, los puntos del orden del día de dicha reunión y la minuta que debe elaborarse, de la que pueda consultar el contenido de la lista de asistencia y el contenido argumentativo de todas las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, es decir, los dichos, propuestas y las razones que las sustentan de cada uno de los participantes en las reuniones celebradas en relación con dicho procedimiento de selección y designación.

106. De lo anterior, se advierte que tampoco existe una afectación directa al actor, puesto que, de manera general señala que le causa perjuicio a los partidos políticos y a la ciudadanía veracruzana, sin precisar de qué manera ello afecta su derecho a integrar las autoridades electorales.

107. Máxime, que el actor no comprueba con alguna documentación ostentar representación alguna para comparecer a juicio para tutelar derechos de terceros, en representación de partidos políticos o la ciudadanía.

108. Es por ello que, se declara **inoperante** el presente agravio.

b) La omisión de publicar las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista.

109. Este Tribunal Electoral declara **fundado** pero a la postre **inoperante** el presente motivo de agravio, por las razones siguientes.

110. Lo **fundado** del presente agravio, radica en que, tal como el actor expone en su demanda, el OPLEV fue omiso en publicar las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista.

111. Puesto que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción, así como en términos de la base séptima, numeral 8 y base novena de la

Convocatoria, los cuales establecen que el resultado de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de las personas integrantes de los treinta Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2020-2021 serán públicas a través del portal Web del OPLEV, esto incluye los resultados de la etapa de valoración curricular y entrevista, circunstancia que no ocurrió.

112. Ahora, lo **inoperante** reside en que, si bien el actor aduce que dicha omisión resultó en una vulneración al principio de máxima publicidad y que ello se traduce en un perjuicio a su derecho a integrar las autoridades electorales, en razón de que, las cédulas de evaluación constituyen la base para realizar cuestionamientos, ya que, sin ellas, no tendría elementos para discernir y comparar los perfiles de todas las personas aspirantes, por tanto, se le privó a él y a cualquier persona, del derecho a cuestionar y observar objetivamente el resultado.

113. Lo cierto es que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento para la designación y remoción, todas las etapas del procedimiento son definitivas, en tal virtud, aún y cuando se ordenara publicar las cédulas de evaluación, la etapa para formular observaciones ha concluido.

114. Máxime que, al momento de presentación de la demanda, los Consejos Distritales ya se encontraban en funciones, pues el diez de febrero fue la fecha de instalación de los mismos, derivado de la modificación de plazos aprobada por el OPLEV mediante Acuerdo **OPLEV/CG211/2020**.

c) La omisión de justificar la puntuación asignada por el OPLEV al actor en la etapa de valoración curricular y entrevista.

115. Del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

como motivos de inconformidad el infundado e ilegal resultado asignado derivado de la suma de los elementos a evaluar en la etapa de valoración curricular y entrevista; pues a su juicio, no se realizó de forma objetiva, sino parcial, lo cual trajo como consecuencia que se le asignara la calificación de setenta y nueve puntos⁹ (79%) y por tanto, se niegue su derecho a ser designado como Consejero Presidente propietario del Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz.

116. Además, considera que no hay mejor perfil que el suyo para desempeñar el puesto de Presidente del Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz y, por ende, debió obtener el cien por ciento (100%) de la calificación en las etapas de valoración curricular y entrevista, ya que, a su decir, no sólo cuenta con la experiencia en la materia, sino también en el cargo para el cual compitió.

117. Desde su perspectiva, debió obtener la calificación más alta en cada uno de los rubros a evaluar en la etapa de valoración curricular y entrevista, misma que debió ser tomada como base para calificar a las demás personas participantes, pues de lo contrario, aquellas personas que compitieron por el cargo de Presidencia del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz, tuvieron que presentar documentación que demuestre que cuentan con la misma experiencia que el actor, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, ya que, a su parecer, se estaría evaluando bajo criterios diferenciados a los participantes, otorgando la misma calificación en detrimento de unos y en beneficio de otros, lo cual **vulnera la igualdad en la que todos los participantes compitieron por los cargos.**

118. En razón de lo anterior, solicita a este Órgano Jurisdiccional

⁹ Puntaje que se obtiene de la Cédula Individual de Valoración Curricular y entrevista, misma que se toma del archivo denominado "CÉDULA TUXPAN.PDF", las cuales fueron remitidas por autoridad responsable en un medio digital a foja 54 del expediente en que se actúa.

que la autoridad responsable justifique la calificación asignada en cada uno de los rubros y criterios de la etapa de valoración curricular y entrevista, relacionadas objetivamente con la documentación que genere convicción para otorgar la calificación asignada a cada uno de los aspirantes al cargo de Presidencia del Consejo Distrital 03 con sede en Tuxpan, Veracruz, con la finalidad de acreditar que las personas aspirantes fueron evaluadas en condiciones de igualdad y bajo los mismos criterios de razonabilidad y de lógica.

119. Pues el no obtener el puntaje más alto en esta etapa le causa agravio, al considerar que los criterios de evaluación en su documentación y entrevista no fueron aplicados en condiciones de igualdad, lo cual, constituye un elemento que se aplica en su detrimento e impide que pueda integrar las autoridades electorales.

120. Por otro lado, considera que la entrevista tuvo como único objetivo cumplir con el protocolo de entrevistar a quien obtuvo una calificación sobresaliente en el examen de conocimientos, sin el verdadero objetivo de conocer sus habilidades y capacidades para ocupar el cargo.

121. Ya que, el actor manifiesta que cuenta con todas y cada una de las características que identifican la idoneidad para el cargo, pues las ha desempeñado anteriormente en el OPLEV, y que cualquier aspirante que haya obtenido una calificación igual o superior a la suya, es porque debió haber expresado un mayor conocimiento y aptitudes que él para ocupar el cargo, a fin de acreditar que cuantitativa y cualitativamente se encuentran en el mismo nivel de aptitudes o en caso, en uno superior, de acuerdo con el contenido de la entrevista y valoración curricular.

122. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, **asiste**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

razón al actor, porque la autoridad responsable no justificó debidamente la calificación asignada a las personas integrantes del Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz, en cada uno de los rubros y criterios de la etapa de valoración curricular y entrevista, con base en criterios objetivos, sino, únicamente realizó un ejercicio apreciativo.

123. Se afirma lo anterior, pues tal como se advierte del **Dictamen CCYOE/001/2021**, a través del cual se emitió la propuesta de designación y se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los treinta consejos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en la parte que interesa, se transcribe lo siguiente:

32. Conforme a lo establecido en los artículos 39, numeral 3 y 40, numeral 1 en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento, en los casos extraordinarios en los cuales posterior a la etapa de entrevista no existan aspirantes idóneos para los distintos cargos considerados en la integración, las y los Consejeros Electorales que hayan realizado las entrevistas respectivas podrán realizar la movilidad de cargos.

Considerando que se busca que en la integración de los Consejos Distritales se cuente con los mejores perfiles para cada cargo, derivado de los resultados de la verificación curricular y entrevista, se estima pertinente que las y los aspirantes puedan ser propuestos para un cargo distinto de aquel por el que se postularon siempre y cuando cumplan con los requisitos que para cada cargo se encuentren establecidos en el propio Reglamento y la Convocatoria y acepten la movilidad al nuevo cargo.

Por otra parte, con la finalidad de incluir los mejores perfiles en la integración de los Consejos Distritales, se ha propuesto para la suplencia a un

género distinto al correspondiente a la suplencia, siempre y cuando se mantengan la paridad de género, incluso en aquellos casos en que fuera necesario realizar la sustitución de las personas propietaria por su suplente, conforme a las causales previstas en el artículo 48, numeral 1 del Reglamento.

*33. Por tal motivo, se agrega como parte anexa al presente Dictamen, las propuestas de integración con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejería Electoral, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación de los 30 Consejos Distritales, a fin de que dentro del término reglamentario sean remitidos al Presidente del Consejo General para dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria y el Reglamento. **Las cédulas de valoración curricular y entrevista correspondientes a cada uno de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales así como la justificación de la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, quedan bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.***

(Lo resaltado es propio.)

124. Documental pública, que de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, goza de pleno valor probatorio al haber sido expedido por una autoridad electoral competente, misma que obra en autos de manera certificada por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

125. Ahora bien, del análisis al referido **Dictamen CCYOE/001/2021**, se advierte que no se incluyeron las razones que hicieran visibles los aspectos cualitativos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.

126. Al respecto, resulta importante destacar lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, en el cual, sostuvo que la facultad discrecional consiste en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

127. Asimismo, consideró que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

128. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

129. Por tanto, dicha Sala Superior del TEPJF realizó la distinción entre la discrecionalidad de la arbitrariedad, al considerar que constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

130. En ese sentido, razonó que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto que constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, **pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**

131. En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal

Electoral la facultad con la que goza el OPLEV para la selección y designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales en Veracruz, la cual constituye una facultad de libre apreciación que la Constitución Federal y las leyes le confieren a las autoridades administrativas electorales para que actúen o no en determinado sentido, acorde con las circunstancias del caso concreto.

132. Ahora, de acuerdo con la Constitución Federal, Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento para la designación y remoción, así como la Convocatoria, expedidos por el OPLEV, la designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales corresponde al órgano superior de dirección del OPLEV, previo a la serie de pasos delimitados legal y reglamentariamente que deben llevarse a cabo.

133. En ese sentido, al ser un acto diverso de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario; el cual para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación, **siempre y cuando, éste se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del derecho.**

134. En esa tesitura, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de



actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de las personas integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

135. Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que las personas participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

136. Razón por la cual, tratándose de actos complejos en los cuales OPLEV goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, **la obligación de fundar y motivar se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en el Reglamento para la designación y remoción y la convocatoria emitidos por la propia autoridad responsable.**

137. Ahora, con el objeto de explicitar los motivos por los cuales se considera que el acuerdo impugnado no está debidamente motivado, radica en que, la autoridad responsable **inobservó lo dispuesto en el artículo 42, numeral 3, y la base séptima, numeral 10 de la Convocatoria**, disposiciones que se

transcriben a continuación:

Reglamento para la designación y remoción:

ARTÍCULO 42

1. Para la designación de integrantes de los consejos distritales y municipales, la Comisión remitirá a la Presidencia del Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación la lista de las y los aspirantes seleccionados a efecto de que sean presentados al Consejo General.

2. Las propuestas deberán cumplir con los principios de paridad de género, tales como: horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula, en caso de que por la cantidad de cargos o consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

3. Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital y municipal.

...

(El resaltado es propio.)

Convocatoria:

10. Integración y aprobación de las propuestas definitivas

La Comisión de Capacitación y Organización Electoral presentará al Presidente del Consejo General del OPLE Veracruz, las propuestas con los nombres de las personas candidatas a ocupar la totalidad de los cargos en los 30 Consejos Distritales; cumpliendo con los principios de paridad de género, tales como:



horizontal, vertical y homogeneidad en la fórmula; en caso de que por la cantidad de cargos o Consejos resulte un número impar, un género podrá superar al otro por una sola asignación.

Las propuestas de las y los aspirantes se deberán integrar en un Dictamen debidamente fundado y motivado elaborado por la Comisión, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, **además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital.**

...

(El resaltado es propio.)

138. Esto es, la autoridad responsable en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, que propuso al Consejo General del OPLEV, en el que contenía los nombres de las personas candidatas a integrar los treinta consejos distritales, **no incluyó las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de las etapas y los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las personas aspirantes a integrar los consejos distritales, en el caso que nos ocupa, el de Tuxpan, Veracruz.**

139. Pues si bien, la autoridad responsable mediante oficio **OPLEV/CG/070/2021**, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de cuatro de marzo; la responsable parte de una premisa inexacta al exponer que la justificación de idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos a integrar los Consejos Distritales, que se encuentra señalado en el considerando número 43 del Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, se ve reflejada en las cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, mismas que se sustentan en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, que prevé de

manera fundada y motivada las razones para la selección de los perfiles.

140. Se considera así, porque de una valoración integral al Dictamen **CCYOE/001/2021**, a través del cual la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite la propuesta de designación y se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales, **no se advierte** que la autoridad responsable haya realizado un análisis sobre **los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes por consejo distrital**, como lo establece el artículo 42, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción y la base séptima, numeral 10, párrafo segundo de la Convocatoria.

141. Documentales públicas, que de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, las cuales gozan de pleno valor probatorio al haber sido expedidas por una autoridad electoral competente.

142. Pues tal como lo aduce el accionante, la autoridad responsable debió justificar el puntaje asignado objetivamente a las personas que integran, en el caso que nos ocupa, el Consejo Distrital 03, con sede en Tuxpan, Veracruz, puesto que, no se advierten las razones y fundamentos en las que se vincule la documentación que presentaron las personas que ahora integran el referido órgano desconcentrado con el valor asignado en la cédula individual de valoración curricular y entrevista.

143. Pues contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, no es válido concluir que la idoneidad y capacidad de las personas que integran el Consejo Distrital 03, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en específico el cargo de Presidencia del Consejo, se vea reflejado únicamente en una cédula de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

valoración y ello baste para tener por acreditada la justificación respecto a la idoneidad y capacidad de las personas que integran dicho Consejo Distrital.

144. Pues tal como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave de expediente **SM-JRC-009/2016 y acumulado**, no basta con limitarse a afirmar que la designación de los órganos desconcentrados se encuentra apegada a derecho en tanto que el Órgano Superior de Dirección exprese los fundamentos y motivos por los cuales fueron electos y preferidos unos aspirantes sobre otros.

145. Puesto que, la calificación numérica obtenida por cada aspirante no incluye el análisis de la totalidad de los aspectos advertidos en el desempeño de los aspirantes en la entrevista, en esos términos, la referida calificación no se puede instaurar como el único criterio a considerar por la autoridad administrativa para definir las designaciones.

146. En dicho precedente, la Sala Regional Monterrey del TEPJF consideró que, si bien, aún y cuando se asignó a cada aspirante una calificación numérica derivada de la valoración curricular y de su desempeño en la entrevista, **esta evaluación sólo cuantificó cualidades que se determinaron medibles conforme a los parámetros que el mismo instituto previno.**

147. Sin embargo, de las comparecencias (entrevista) también se obtuvieron elementos complementarios a los evaluados cuantitativamente para determinar la mayor o menor aptitud de los aspirantes que se debían tomar en cuenta al momento de hacer la designación, tales como: compromiso democrático, prestigio público y profesional, conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana.

148. Igualmente, estimó factible considerar que cuando un aspirante hubiere satisfecho en mayor medida alguno de los parámetros de evaluación cuantitativos en conjunto con la valoración de los requisitos cualitativos adicionales, obtendrá una valoración integral mayor, circunstancia que lo colocará en una mejor posición para ser designado, dado que la conjunción de todos estos requisitos hace patente la idoneidad del aspirante.

149. Así, concluyó que, la calificación numérica no era el único parámetro a considerar en la designación de los consejeros electorales municipales y distritales. En primer lugar, porque en la evaluación numérica (curricular y de entrevista), sólo fueron analizados ciertos aspectos, sin que se agotara la apreciación de la totalidad de las aptitudes advertidas en los participantes. Y en segundo término, porque también se incorporaron criterios relativos a la paridad de género y la pluralidad cultural para definir, en última instancia, los nombramientos de consejerías.

150. Asimismo, dicha autoridad electoral federal en el precedente citado **SM-JRC-009/2016 y acumulado**, consideró tener por justificada la idoneidad de una aspirante porque la autoridad administrativa sí plasmó en su acuerdo de designación las características que acreditaban su mayor aptitud basándose además de la evaluación cuantitativa en la acreditación de conocimientos en materia electoral.

151. Con base en ello, la autoridad administrativa electoral local cumplió con su obligación de identificar de forma particularizada la mayor idoneidad de los aspirantes designados, destacando sus cualidades positivas con relación al resto de los participantes.

152. Adicionalmente, dicha autoridad jurisdiccional electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

federal, arribó a la determinación que, la entidad administrativa electoral **se encuentra obligada legal y constitucionalmente a motivar adecuadamente sus determinaciones, pues es un requisito esencial de validez de cualquier acto de autoridad**, por ende, aun cuando sólo un aspirante hubiere cumplido con los requisitos señalados en la normativa rectora del procedimiento de selección, el órgano administrativo electoral debe expresar las razones que respalden la designación y por la misma razón, **cuando la selección derive de un procedimiento resuelto a través de un ejercicio apreciativo, deben exponerse las razones que hagan visibles los aspectos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.**

153. Así, este Tribunal Electoral considera que, para cumplir con los elementos que justifiquen la idoneidad y capacidad de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales, en el caso que nos ocupa, el de Tuxpan, Veracruz, la autoridad responsable, si bien no se encuentra obligada a justificar los perfiles de las personas que fueron excluidas del procedimiento, **sí debe justificar los perfiles que considere idóneos para integrar las autoridades electorales de los órganos desconcentrados.**

154. Puesto que, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben estar fundados y motivados a fin de observar lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como el numeral 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

155. Por lo que hace al deber de **motivación**, cabe referir que tal actividad tiene que ser acorde a la naturaleza y al objeto del acto que se busca soportar, por lo que no es exigible el mismo grado de justificación respecto de actuaciones sustancialmente

diferentes.

156. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el “deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que **puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.**”¹⁰

157. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF cuenta con una marcada línea de precedentes¹¹ en la que se ha determinado que la **motivación** que se utiliza para justificar la **designación de un funcionario electoral** es sustancialmente distinta a la que se emplea para sustentar un **acto de molestia**. Las razones que justifican tal diferenciación son las siguientes:

158. Porque el objeto de cada uno de esos actos (designación y molestia, respectivamente) es esencialmente diferente. En efecto, el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.¹²

159. Mientras tanto, la designación de un funcionario busca expresar que un determinado aspirante a una función pública en un órgano electoral cumple con los requisitos y las condiciones previstos en la Ley y/o lineamientos y/o convocatoria correspondiente.

160. En tal sentido, se observa que una **designación** no se

¹⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90. Véase igualmente el juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

¹¹ Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012; SUP-JDC-2381/2014; SUP-JDC-2593/2014; SUP-JDC-2624/2014 y su acumulado SUP-JDC-2622/2014; SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013; SUP-JDC-1189/2013; SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-4/2010; SUP-JRC-412/2010; SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado; SUP-JRC-395/2006; entre otros. Más recientemente véase el juicio SUP-JRC-67/2016.

¹² Jurisprudencia 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”. 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; Pág. 5. Registro IUS: 200080.



hace en perjuicio de algún participante del proceso de selección, ni en menoscabo o restricción a los derechos de este último, sino que, al tratarse de la manifestación de una preferencia, entre distintas opciones disponibles, en sí misma, no persigue la afectación de los derechos político-electorales del universo de personas con posibilidad de ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

161. En otras palabras, el propósito de la designación es seleccionar una opción de entre un universo de alternativas posibles, lo cual pone de manifiesto una diferencia con el objeto del acto de molestia, el cual, persigue la restricción a un derecho.

162. En razón de que, la ciudadanía que compite para ser nombrada en un empleo o comisión en el servicio público no tiene el derecho a ser designados sólo porque aspiren, contiendan o incluso cumplan con los requisitos respectivos; en cambio, sí existe la prerrogativa a no ser molestado (en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones) sino en los casos y con las condiciones legales correspondientes.

163. Si bien, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

164. Ello no implica necesariamente que tengan la posibilidad de obtener un nombramiento en la medida que reúnan los requisitos correspondientes para ello; puesto que, en el contexto de un proceso de selección en el que, en principio, todas las personas contendientes tendrían la misma posibilidad, exista para alguna de esas personas un derecho a obtener —necesaria o forzosamente— la designación por la que contiende.

165. En realidad, en el ámbito de un concurso de selección, las

personas competidoras gozan en todo caso de una prerrogativa a competir bajo determinadas condiciones que les garanticen una competencia justa y equilibrada, es decir, deben tener la posibilidad de contender, cuando menos, en condiciones de certeza y equidad, debiendo tratárseles con igualdad, sin discriminación y de manera no arbitraria.

166. Ello, como se adelantó, no supone un derecho a que sean designadas; lo que difiere con la existencia de la prerrogativa a no ser molestado, la cual constituye uno de los elementos de la seguridad jurídica dispuesto en favor de todos los individuos, por mandato constitucional.

167. Tales diferencias entre la naturaleza del acto de designación y el de molestia justifican que el tipo de motivación que puede exigirse en cada uno de esos casos sea diverso.

168. Luego entonces, el alcance de la motivación y los elementos que ésta debe contener es definido por las directrices constitucionales, legales o reglamentarias (lineamientos, convocatorias, entre otros) que resulten aplicables dependiendo del tipo de selección, en el entendido que, por regla general, la referida normativa está diseñada para conseguir que el resultado del proceso correspondiente sea la obtención de los mejores perfiles o los más idóneos, es decir, los que más se acerquen a los estándares establecidos.

169. Si bien, para fines de evaluación y selección lo más deseable es que los criterios de selección descritos constitucional o legalmente se traduzcan a características, rasgos o indicadores cuantificables numéricamente, lo cierto es que en la práctica ello no siempre ocurre así, de manera que las convocatorias suelen combinar criterios medibles con aspectos en cuya evaluación se deja un amplio margen de apreciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

170. Tal circunstancia justifica que en la motivación exigible para una designación **no tengan que exponerse las razones por las cuales se descarta a las personas que no serán designadas.** Ello es así, pues ante el amplio margen de apreciación que implica incorporar en una evaluación de elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica, **el deber de motivar queda satisfecho al razonar debidamente las características y rasgos del individuo que será seleccionado**, pues ante la ausencia de una regla que establezca que los rasgos medibles son los que determinarán el resultado del proceso de selección, la evaluación cualitativa que se desarrolla en ausencia de controles o criterios estrictos o reglados es la que permite adoptar una determinación definitiva.

171. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de las personas que no serán designadas —además de que no existe prerrogativa a ser electa—, cuando se tiene a un grupo de aspirantes a una función electoral y se busca optar por sólo una persona, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no tiene que ocuparse del universo de personas que no serán designadas y, en su caso, sólo deberá atender a los elementos dispuestos por la normatividad aplicable.¹³

172. Esta última regla fue establecida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la sentencia **SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, en la que —en lo que interesa—, se sostuvo que **sí existe el deber de aportar las razones por las que se deja de seleccionar a alguno de los candidatos considerados idóneos, pero únicamente cuando no se**

¹³ Véanse, por ejemplo, los juicios: SUP-JDC-3138/2012; SUP-JDC-3196/2012; SUP-JDC-3207/2012, entre otros.

escoge a ninguno de ellos.¹⁴

173. Fuera de ese supuesto, no existe la obligación de que se expongan las razones por las cuales se descarta a las personas no designadas; en todo caso, para tener por debidamente motivado el acto basta que el órgano correspondiente exponga las razones por las que elige a una determinada persona y se apegue al procedimiento contemplado en las normas aplicables y/o a la convocatoria respectiva, pues todas esas disposiciones son las que, para cada proceso de selección, definen los elementos que debe satisfacer la motivación exigida para el procedimiento atinente.

174. Conforme a lo anterior, resulta importante destacar, que al resolver el expediente **SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016**, dicha Sala Regional Monterrey del TEPJF sostuvo que para tener por satisfecha la exigencia de motivación y fundamentación, tratándose del acuerdo y dictamen de designación de consejeros distritales y municipales en el Estado de Tamaulipas, se debían observar necesariamente los requisitos y criterios previstos en los lineamientos emitidos por el INE, debiendo particularizar la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, de ser el caso, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación al resto de los participantes, a efecto de elaborar una propuesta que garantizara, en la mayor medida de lo posible, la identificación y selección del perfil exigido para el ejercicio del cargo en cuestión.¹⁵

175. Es por lo anteriormente expuesto, que la autoridad responsable se encuentra obligada legal y constitucionalmente a motivar adecuadamente sus determinaciones, pues es un

¹⁴ Véase la página 17 de la sentencia del juicio SM-JRC-2/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.

¹⁵ Véanse las páginas 15 y 16 de la sentencia dictada por esta sala en el expediente SM-JRC-2-2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

requisito esencial de validez de cualquier acto de autoridad, por ende, cuando la selección derive de un procedimiento resuelto a través de un ejercicio apreciativo, deben exponerse las razones que hagan visibles los aspectos que llevaron a designar a un aspirante y no a otro.

176. Por tanto, la autoridad administrativa electoral de Veracruz debió plasmar tanto en el Dictamen **CCYOE/001/2021**, como en su Acuerdo de designación las características que acreditaban la mayor aptitud de las personas candidatas a integrar los Consejos Distritales, en específico, el de Tuxpan, Veracruz, basándose, además de la evaluación cuantitativa, en los aspectos cualitativos previstos tanto en el Reglamento para la designación y remoción como en la Convocatoria, esto es, apego a los principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, compromiso democrático, prestigio público y profesional, conocimiento en la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, contrastado con la documentación que soporte dichos aspectos.

177. Para así, cumplir con el principio constitucional de motivación y objetivamente sustentar el puntaje que se asienta en cada uno de los aspectos que deben evaluar en las y los aspirantes.

178. Ya que, ante la omisión acreditada en la presente sentencia, se dejó en estado de indefensión al ciudadano José López Beltrán, de conocer de qué manera evaluaron su documentación curricular y la entrevista, e impidió que conociera las razones por las cuales se optó por designar a la ciudadana Laura Gianelli Álvarez Rivera, como Presidenta del Consejo Distrital de Tuxpan, Veracruz y no así, al ahora actor.

179. Por las razones antes expuestas, es que este Tribunal

Electoral determina tener por **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el actor y, en consecuencia, **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, para los efectos que más adelante se precisan.

QUINTO. Efectos.

180. Con la finalidad de reparar los derechos político electorales del actor, es procedente dictar los siguientes **Efectos**:

- a) Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **OPLEV/CG059/2021**, emitido por el Consejo General del OPLEV.
- b) Se **VINCULA y ORDENA** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, para que emita un dictamen debidamente fundado y motivado en el que exponga las razones que justifiquen, además de la evaluación cuantitativa, la propuesta de designación, en el que incluya todas las etapas del proceso de selección, las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas respecto **al cargo de Presidencia del Consejo, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad de la persona propuesta, contrastada con la documentación que soporte dichos aspectos**, para el referido cargo de Presidencia del Consejo, propietario y suplencia, para integrar el Consejo Distrital 03 de Tuxpan, Veracruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, numeral 3 del Reglamento para la designación y remoción, la base séptima, numeral 10, párrafo segundo, de la Convocatoria; así como, lo razonado en la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

c) En caso de que, al efectuar dicha valoración integral (de la calificación numérica obtenida y de los aspectos cualitativos mencionados) advierta que existe otra persona aspirante más idónea para ocupar el cargo de Presidencia del Consejo Distrital 03 de Tuxpan, Veracruz, **deberá designar a esta última, expresando los razonamientos pertinentes de manera fundada y motivada.**

d) Realizado lo anterior, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y el Reglamento para la designación y remoción, deberá emitir la determinación que corresponda y someterla a **consideración del Consejo General del OPLEV para discusión y, en su caso, aprobación;** ello, dentro del término de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de que sea notificado el presente fallo.

181. En tanto las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, realizan los actos señalados en los puntos anteriores, la Presidencia del Consejo Distrital 03, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, que actualmente se encuentra en funciones **continuará desempeñando las mismas, y todas sus actuaciones serán válidas, hasta en tanto, el Consejo General del OPLEV no arribe a una determinación distinta.**

182. El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir la documentación que acredite el cumplimiento, por la vía más expedita a la dirección de este Órgano Jurisdiccional, ubicado en calle Zempoala, número 28, fraccionamiento Los Ángeles, de la ciudad Xalapa, Veracruz, C.P. 91060.

183. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos para que obre como en derecho corresponda.

184. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>, perteneciente a este órgano jurisdiccional.

185. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRI MERO: Se **revoca** el Acuerdo **OPLEV/ CG059/ 2021**, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General y a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, ambas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que, dentro del término **cinco días naturales**, contados a partir de que sea notificados, proceda en los términos precisados en el apartado de **Efectos**, señalado en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

NOTI FÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en colaboración con esta autoridad jurisdiccional; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por **estrados** a las demás personas interesadas, así como en la página de internet de este

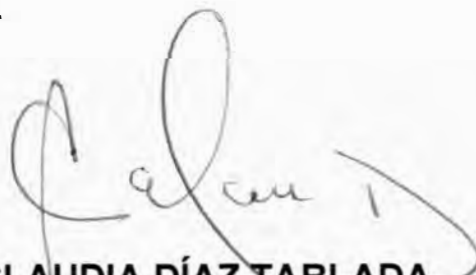


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-63/2021

Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

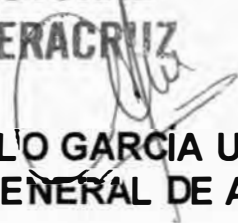
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, **a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS